

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 25 de noviembre de 1960; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Castropol y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, por doña Amadora Menéndez de Luarca y García Piquera, soltera y vecina de Madrid, habiendo también sido demandante en un principio doña Julia Menéndez de Luarca y García Piquera, contra don Joaquín Campo-Osorio y Castrillón, propietario y vecino de El Franco, sobre inexistencia de testamento y otros extremos; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la demandante doña Amadora Menéndez de Luarca, representada de oficio por el Procurador don José Luis Rodríguez Vials, con dirección del Letrado don Miguel Ángel Espinar López, que no asistió a la vista; habiendo comparecido el demandado y recurrido, bajo la representación del Procurador don Carlos Salas Sánchez Campomanes y después por el también Procurador don Fidel Pérez-Minguez y Villca, bajo la dirección del Letrado don Manuel Díaz Velasco, que fué sustituido en el acto de la vista por su compañero don Eusebio González:

RESULTANDO que en escrito fecha 14 de junio de 1944 y ante el Juzgado de Primera Instancia de Castropol, el Procurador señor Álvarez Llanes, en nombre y representación, en concepto de pobres, de doña Amadora y doña Julia Menéndez de Luarca y García Piquera, formuló demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra don Joaquín Campo-Osorio y Castrillón, exponiendo, en síntesis, los siguientes hechos:

Primero. Que don Alejandro Menéndez de Luarca y Avello otorgó testamento abierto en 4 de septiembre de 1877, cuya copia se acompañaba, en el que, entre otras disposiciones, por la cláusula sexta legó a su esposa doña Joaquina Castrillón Cienfuegos la tercia parte de todos sus bienes, derechos y acciones, de cualquier calidad que fueran, después de deducir todo lo que hubo a la muerte de su tía y bienhechora doña Josefa Castrillón Cienfuegos; en la sexta decía literalmente: «Declaro que si bien esta señora, doña Josefa, se instituyó único y universal heredero, por el testamento por el cual falleció, otorgado en 27 de mayo de 1873 ante el Notario de El Franco don Francisco Iñon, esto no obstante, en la cláusula vigésima segunda del mismo testamento dispuso, que si falleriese yo sin legítima descendencia, y sólo tuviere ascendiente, ocurriendo esta doble circunstancia, como en efecto hoy ocurre, según se ha dicho, lo que a mi muerte quedare de su herencia adquiriría el carácter de un fideicomiso, de que yo en cualquier tiempo y forma podría establecer los llamamientos, sustituciones y gravámenes que me parecieran, debiendo tener lo que yo hago y establezca en razón de tal fideicomiso, como establecido y hecha por la misma testadora, la cual añadí por último: «Igual poder y facultades transmito a mi sobrina doña Joaquina Castrillón, constituyéndola también en mi propio lugar, para que en el caso de fallecer su marido don Ale-

jandrino sin designar la persona o personas que deban suceder en lo que entonces quedara de mi herencia, lo haga ella evacuando por sí propia el fideicomiso o encargo establecido, sin limitación alguna». Consignados estos antecedentes y no juzgando conveniente resolver ahora de un modo definitivo este punto, es mi voluntad que de cuanto heredé de la repetida mi señora tía doña Josefa Castrillón se poseione sin más trámites, por el mero hecho de mi muerte, mi nombrada esposa, con las mismas facultades que yo lo poseo, aunque con los gravámenes que luego expresaré; y quiero igualmente que si la doña Joaquina Castrillón falleciera sin evaluar el encargo, o sea sin designar la persona o personas que deban suceder en lo que entonces quedare de la herencia de mi señora tía, se tenga por nombrada para el objeto y como instituida heredera de todos los bienes, derechos y acciones de aquella procedencia a mi sobrina doña Adelaida Menéndez de Luarca, hija legítima de mi hermano don Enrique, que la hubo de su matrimonio con doña Amadora López Oliveros, hoy difunta, y que desde la muerte de ésta tenemos mi esposa y yo en nuestra compañía; y en la décima: «De todos mis bienes muebles y raíces, derechos y acciones, presentes y futuros, que me pertenezcan independientemente de lo que constituye el fideicomiso establecido por mi señora tía doña Josefa Castrillón, y deducido el tercio que dejó mandado a doña Joaquina Castrillón, mi esposa, declaro de nuevo que es heredero forzoso don Andrés Menéndez de Luarca, mi señor padre, mediante a que no tengo descendientes. Para el caso de que éste no llegue a serlo, y yo continuase sin tener descendencia, instituyo por mi única y universal heredera a la misma doña Joaquina Castrillón, mi esposa, cuya institución alcanzará a los bienes que heredé de mi señora tía doña Josefa, porque faltando la circunstancia de tener yo ascendiente, no existe el fideicomiso de que trata la cláusula sexta. Si la doña Joaquina no llegase tampoco a ser mi heredero o siéndolo falleciese sin dejar heredero nombrado por testamento, y no en otra forma, sólo de todos mis bienes, mi sobrina doña Adelaida Menéndez de Luarca y Oliveros, hija, como queda dicho, de mi hermano don Enrique».

Segundo. Que la esposa de don Alejandro Menéndez de Luarca y Avello, doña Joaquina Castrillón Cienfuegos y Luña, también otorgó testamento abierto en 3 de diciembre de 1896, después de haber fallecido su esposo, cuya copia igualmente se acompañaba, en el que, entre otras disposiciones, que detalla en la cláusula quinta se decía literalmente: «Atendiendo y confirmando la voluntad de su querido y amado esposo, don Alejandro Menéndez de Luarca y Avello, consignada en el testamento bajo el cual falleció, instituyo única y universal heredera en el remanente de su haber a su sobrina doña Adelaida Menéndez de Luarca y López Oliveros, hija de su hermano político don Enrique Menéndez de Luarca».

Tercero. Que el don Alejandro falleció en 30 de marzo de 1895 y su esposa en 1 de septiembre de 1918, según se acreditaba con la certificación que se acompañaba.

Cuarto. Que jugaba importante papel en este litigio no sólo el testamento de doña Joaquina Castrillón, sino también

el de su marido don Alejandro Menéndez de Luarca, ya que de éste se derivaban múltiples situaciones jurídicas en relación con los bienes que a don Alejandro no dejó su tía doña Josefa Castrillón Cienfuegos Luña, que eran los que actualmente poseía el demandado señor Campo-Osorio; que, en efecto, fallecida doña Joaquina Castrillón, correspondía adquirir los bienes integrantes de la herencia de doña Josefa Castrillón a doña Adelaida Menéndez de Luarca, no sólo porque así lo dispuso el fiduciario don Alejandro Menéndez de Luarca, sino porque esta designación fué confirmada y ratificada por su esposa doña Joaquina Castrillón, en los respectivos testamentos, según lo expuesto y transcrito; que el señor Campo-Osorio, ajeno totalmente a ambos testamentos, ya que en ninguno de ellos se le mencionada para nada, ni siquiera se le aludía ni se le confería encargo alguno, vivía con doña Joaquina Castrillón y doña Adelaida Menéndez de Luarca en íntima relación, intervenía en la administración de los bienes, que formaban un cuantioso patrimonio, y cuando falleció doña Joaquina siguió disfrutando de tales bienes la doña Adelaida, pero todo ello bajo la tutela de hecho del demandado, que se ganó la confianza de la misma; que nadie dudaba que doña Adelaida Menéndez de Luarca, según los testamentos de los esposos don Alejandro Menéndez de Luarca y doña Joaquina Castrillón, era la única y universal heredera de todos los bienes, y, en efecto, hasta fincas amillanadas de las muchas que integraban la herencia poseída por doña Adelaida Menéndez de Luarca aparecían a nombre de ésta bien recientemente; que doña Adelaida Menéndez de Luarca era persona de costumbres morigeradas, descuidada de sus asuntos y patrimonio, ya que descansaba precisamente sobre el señor Campo-Osorio, que llevaba la administración de todas sus fincas, mantenía relación con los colonos, pagaba contribuciones e impuestos, y cuidaba de su sostenimiento corriente, viviendo totalmente confiada a la constante intervención y decisión del mismo; que debió indudablemente formalizarse la testamentaría de doña Joaquina Castrillón Cienfuegos y Luña, pues datos posteriores así lo daban a entender, adjudicándose los bienes a doña Adelaida Menéndez de Luarca, pero de aquella testamentaría no se podía traer actualmente ningún dato, porque durante la revolución roja se destruyeron el protocolo del Notario de Castropol y los Registros de la Propiedad de esta villa y de Luarca, y como en ese protocolo notarial se otorgó la escritura de protocolización de la testamentaría de doña Joaquina Castrillón, caso de haberse llegado a otorgar, pues era este un punto sin esclarecer en las investigaciones realizadas, y en los citados Registros de la Propiedad figuraban inscritas las fincas integrantes del patrimonio de doña Josefa Castrillón, que sucesivamente pasó al dominio de don Alejandro Menéndez de Luarca, al de su esposa doña Joaquina Castrillón y debió pasar al de doña Adelaida Menéndez de Luarca, dada su naturaleza jurídica, no quedó rastro alguno ni de la supuesta escritura de protocolización ni de los asientos de inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad; que durante el sitio de Oviedo desapareció también la Delegación de Hacienda de dicha capital, cuyo incendio destruyó toda

la documentación de dicho Centro oficial; que todas estas catastróficas circunstancias motivaron que a la muerte de doña Adelaida Menéndez de Luarca y López de Oliveros tomaran más cuerpo los rumores que había lanzado el demandado desde 1937, de que doña Joaquina Castrillón había otorgado un testamento ológrafo en el que dejaba únicamente por usufructuaria a doña Adelaida Menéndez de Luarca y nudo propietario al propio demandado, y que doña Adelaida Menéndez de Luarca falleció el 15 de agosto de 1940 en estado de soltera, sin haber otorgado testamento.

Quinto. Que se decía que ese testamento ológrafo de doña Joaquina Castrillón fué otorgado en 24 de abril de 1916; aunque en diversos documentos se observaba que se mencionaba el año 1917, lo que evidenciaba que no existió seguridad en la atribución de fechas; que nadie conocía ese testamento, sólo el señor Campo-Osorio, y éste recurría a practicar diligencias de reconstrucción, no en el Juzgado de Castropol, sino en la Notaría de este pueblo, y parecía lógico que siendo la jurisdicción ordinaria la competente para conocer de la protocolización de testamentos ológrafos, las diligencias de autenticación, en orden a su reconstrucción, se hubieran promovido primeramente ante el Juzgado y posteriormente la reconstrucción de la escritura de protocolización a otorgar en la Notaría de Castropol, pero no se hizo así, sino que directamente se reconstruyó el supuesto testamento ológrafo en la Notaría de Castropol, desmenada por don Segismundo F. García, mediante una copia simple del mismo, escrita a máquina, sin signo alguno de autenticidad, presentada por el demandado, para el cual, según ese imaginario testamento, eran todos los bienes dejados por don Alejandro Menéndez de Luarca por su tía doña Josefa Castrillón y por la esposa del primero doña Joaquina Castrillón, y una vez protocolizadas todas las diligencias de autenticación, compareció don Joaquín Campo-Osorio ante el Notario de Castropol, en 5 de mayo de 1942, otorgó escrito de manifestación de bienes, aceptando la herencia de doña Joaquina Castrillón Cienfuegos y Luña, y solicitó de los Registradores de la Propiedad de Castropol y Luarca la inscripción de las fincas situadas en sus respectivos territorios como único heredero de dicha señora, inscripciones que se verificaron por el Registrador de la Propiedad de Luarca en forma de anotación, al amparo de la Ley de 5 de julio de 1938, la que se convirtió en inscripción definitiva en 7 de mayo de 1943, por haber transcurrido el plazo de reconstrucción del Registro, y la del Registrador de la Propiedad de Castropol se hizo al amparo del párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, y que en la inscripción verificada por el Registrador de Castropol se decía, que dicha señora, doña Joaquina, falleció en 1 de septiembre de 1918, según certificación expedida en La Caridad el 4 del mismo mes, habiendo otorgado testamento ológrafo el 24 de abril de 1917, que fué aprobado por auto de aquel Juzgado de 17 de septiembre de 1918, protocolizado el mismo día en la Notaría de don Segismundo Pérez, y que por haber sido quemado por los rojos se reconstruyó protocolizándose nuevamente su copia y diligencias correspondientes en dicha Notaría el 17 de abril, entonces próximo pasado, con el número 158, y que no resultaba nada en contrario de la certificación del Registro General de Actos de Última Voluntad expedida el 3 de septiembre de 1918; es decir, que ambas inscripciones de los citados Registros se hicieron con los efectos del párrafo tercero y por el tiempo señalado en el cuarto del artículo 20 de la Ley Hipotecaria en relación con el artículo sexto del Decreto-ley de 5 de julio de 1938, y que si bien dicho Registrador de Castropol, tomando lo manifestado en la escritura de 5 de mayo de 1942,

dijo que no resultaba nada en contrario de la certificación del Registro de Actos de Última Voluntad en cuanto al testamento ológrafo de doña Joaquina Castrillón, expedido en 13 de septiembre de 1918, pero presentaba una certificación librada por el Registro de Actos de Última Voluntad, fecha 11 de noviembre de 1941, por la que se acreditaba todo lo contrario, esto es, que doña Joaquina Castrillón falleció bajo testamento abierto otorgado el 3 de diciembre de 1896 sin que para nada figurase el testamento ológrafo, pues de haberlo otorgado realmente, y después de decirse que se protocolizó en 17 de septiembre de 1918, forzadamente tenía que aparecer constancia en el Registro de Actos de Última Voluntad, ya que éste no se quemó durante la etapa roja.

Sexto. Que en 3 de noviembre de 1941 se dictó auto por el Juzgado de Castropol declarando herederos abintestato de doña Adelaida Menéndez de Luarca y López Oliveros a su hermana de doble vínculo doña Amparo Menéndez de Luarca y López Oliveros y a las de vínculo sencillo, las demandantes, doña Julia y doña Amadora Menéndez de Luarca y García Piguera, en la proporción legal y sin perjuicio de tercero; que este expediente se instruyó de oficio a pesar de que en el propio distrito judicial de Castropol vivía doña Amparo Menéndez de Luarca, y en Madrid las otras dos mencionadas hermanas, las cuales, tanto al tiempo del fallecimiento de doña Adelaida como posteriormente, estuvieron en Castropol y otros pueblos de aquella región, y al no ser desconocidos los herederos presuntos o parientes más cercanos de la causante, nunca se había instruido de oficio un abintestato en el cual, cuando se estaba tramitando, hubo de personarse la demandante doña Julia Menéndez de Luarca; que en ese expediente de abintestato se hizo una diligencia de ocupación de bienes, libros y papeles y se incluyeron en el inventario como propiedad de doña Adelaida Menéndez de Luarca, bienes que posteriormente los había inscrito a su nombre el demandado en los Registros de la Propiedad referidos, invocando y utilizando el supuesto testamento ológrafo de doña Joaquina Castrillón; que como podía aprearse cotejando las fechas aludidas que constaban en certificaciones obtenidas en los Registros de la Propiedad, de las que acompañaba copias simples, y las que figuraban en el testimonio del auto de declaración de herederos precedentemente señalado, el señor Campo-Osorio acudió a la reconstrucción del imaginario testamento ológrafo meses después de haberse iniciado de oficio el repetido abintestato, pues constaba en ese testimonio que cuando el Juzgado se constituyó, en 28 de marzo de 1941, en la casa que habitó la finada doña Adelaida para verificar la diligencia de inventario y ocupación de bienes y papeles, fué cuando el señor Campo-Osorio manifestó que la finada doña Adelaida era sólo usufructuaria de la referida casa y que en virtud de su muerte se había consolidado el dominio en él como único nudo propietario, por cuya manifestación se comprobaba que constaba de modo auténtico en un testimonio judicial que el señor Campo-Osorio estuvo aquietado desde el 15 de agosto de 1940, en que falleció doña Adelaida Menéndez de Luarca, hasta meses después de la diligencia referida, en que se apresuró a promover diligencias de reconstrucción de ese testamento ológrafo que, ya reconstituido con una copia simple sin garantía alguna, fué protocolizado en 17 de abril de 1942 y otorgada escritura de manifestación de bienes y aceptación de herencia en 5 de mayo del propio año, y que, sin embargo, como el Registro de Actos de Última Voluntad expedido, en 11 de noviembre de 1941, certificación acreditativa de que doña Joaquina Castrillón Cienfuegos y Luña sólo había otorgado el testamento abierto de 3 de

diciembre de 1896, de haber existido y haberse protocolizado el que se decía ológrafo en 17 de septiembre de 1918, forzadamente hubiera tenido que aparecer anotado en el Registro de Actos de Última Voluntad durante veintitrés años antes.

Séptimo. Examina las circunstancias de hecho que concurren en los dos testamentos abiertos otorgados por don Alejandro Menéndez de Luarca y su esposa doña Joaquina Castrillón Cienfuegos y Luña, y en el tildado de ológrafo esgrimido por el señor Campo-Osorio como título de adquisición del patrimonio hereditario que dice corresponde a las demandantes, como herederas de su hermana doña Adelaida, heredera única y universal de doña Joaquina Castrillón, y, en consecuencia, manifiesta: Que la edad de doña Joaquina Castrillón cuando otorgó su testamento abierto, factor muy importante en este litis, no podía ser la de cuarenta y ocho años, pues cuando otorgó don Alejandro Menéndez de Luarca su testamento abierto único de 4 de septiembre de 1877, contaba, según su encabezamiento, cuarenta y un años, y si en el año 1896 se decía que su esposa contaba cuarenta y ocho años, quería decirse que el marido llevaba a la esposa una diferencia de edad de diecinueve años, o sea que cuando otorgó testamento el señor Menéndez de Luarca tenía su esposa veintinueve años, y sus referencias eran que no existió esa diferencia de edad entre ambos esposos, sino, a lo sumo, la de unos ocho años; que en la certificación de defunción de doña Adelaida Menéndez de Luarca se decía que esta señora nació el 23 de abril de 1865, con lo cual se revelaba, caso de ser exacto este dato, que indudablemente había dado el demandado, con el que convivía, que en 1896 tenía treinta y un años, siguiéndole hermanas más jóvenes, las demandantes; es decir que al fallecer en 1940 la doña Adelaida tenía setenta y cinco años; que era notorio que tanto doña Joaquina Castrillón como doña Adelaida Menéndez de Luarca y Olivares, designada heredera por aquella y su esposo en sus respectivos testamentos, contaban edades provechas, especialmente doña Joaquina, que tenía, conformándose con la edad que ella misma declaraba en su testamento de 1896, nada menos que sesenta y ocho años cuando se le atribuía la otorgación del supuesto testamento ológrafo de 1916 ó 1917; que cuando el Juzgado, en el abintestato de doña Adelaida Menéndez de Luarca, procedió a verificar determinada diligencia de lectura y notificación de una providencia al demandado en estos autos y para requerirle al objeto expresado en la misma, el señor Campo-Osorio presentó una copia simple, sin autenticación alguna del supuesto testamento ológrafo y de las diligencias de autenticación del mismo, que el Juzgado testimonio y por cuyo testimonio conoció esta parte demandante los más importantes extremos de dicho calificado testamento ológrafo, diligencia que tuvo lugar el 16 de febrero de 1942, devolviéndose la copia simple testimonial al señor Campo-Osorio; que reiterando lo ya afirmado, desde 15 de agosto de 1940, en que falleció doña Adelaida Menéndez de Luarca, hasta el 16 de febrero de 1942, el demandado no había realizado ni aparecía intentada ninguna gestión reconstitutiva del testamento calificado de ológrafo y de su original quemado, como el afirmaba, debiendo tenerse presente que hasta el 5 de mayo de 1942 se otorgó escritura de manifestación de bienes de doña Joaquina Castrillón, de aceptación de herencia y consolidación de pleno dominio, si bien en 17 de abril de 1942 se había otorgado escritura de reconstrucción del supuesto testamento ológrafo y de sus diligencias; todo, como podía aprearse, hecho en fechas posteriores al requerimiento y notificación judiciales de 16 de febrero de 1942; que a la vista de estos hechos, que ni el propio demandado podría desmentir, que tan-

dose de un patrimonio inmobiliario, bursátil y económico de la consideración del que se acreditaba por las inscripciones del Registro de la Propiedad de Castropol y Luarca, hechas como consecuencia de la reconstitución de ese testamento ológrafo, no era admisible que desde el 15 de agosto de 1940 estuviera yacente sin adjudicarse su plena propiedad a nadie y gozando de sus rentas y productos el demandado sin legalizar su situación cuando de haber habido pruebas documentales legítimas e indubitadas de la existencia del ológrafo tan fácil le hubiera sido; que no era admisible que se fueran dejando transcurrir los plazos legalmente establecidos para pagar los derechos reales correspondientes a la consolidación del pleno dominio por fundirse en la capacidad adquisitiva del demandado la nuda propiedad y el usufructo por muerte de doña Adelaida, ni era presumible que deliberadamente se dejaran transcurrir esos plazos para incurrir en multas y sanciones fiscales que habrían de alcanzar cifras elevadas; que examinando el referido y supuesto testamento ológrafo, tal y como lo había presentado para testimoniar por copia simple el demandado en los autos de abintestato de doña Adelaida Menéndez de Luarca, se observaba en primer término, que se trataba de una señora que contaba, según ella confesaba, sesenta y siete años de edad, aunque creía que eran más, y que viviendo en Fonfría, rodeada de Notarios, el de Castropol, Navia, El Franco, Luarca, etcétera, todos a corta distancia de su residencia, y de vecinos, otorgaba un testamento ológrafo, según el demandado, de una extensión desmesurada e impropia del esfuerzo que hubiera tenido que realizar doña Joaquina Castrillón, cuyas facultades físicas era notorio que, por razón de edad, estaban ya mermadas, debiendo destacarse el dato de que si el testamento era de 24 de abril de 1916 o de igual día y mes de 1917, era lo cierto que la supuesta testadora ológrafa falleció en 1918, es decir, que ese testamento lo otorgaría, caso de ser cierto, cuando su salud se hallaba evidentemente quebrantada, y eso en cuanto a las circunstancias que rodeaban el propio hecho, que si la extensión del mismo llamaba la atención, el contenido era sorprendente y revelaba en la testadora una cultura jurídica de la que se podía afirmar que carecía; que en ese supuesto testamento quebraba la regla general de otorgación en tales casos, pues se trataba de un testamento extensísimo, redactado con minuciosidad de datos y siguiendo un orden metódico de redacción que si en un hombre versado en Leyes no extrañaba, aunque no fuera Abogado, en una señora hacía sospechosa tanta perfección expresiva, ya que después de exponer su filiación decía que deseaba que sus declaraciones fueran consideradas como un testamento ológrafo, revocando el que hiciera en 3 de diciembre de 1896, dejándolo nulo y sin ningún efecto por haber variado las circunstancias y doña Adelaida Menéndez de Luarca, heredera instituida por don Alejandro, su esposo, y por ella misma ratificando la voluntad de aquél, siguió viviendo hasta la muerte en compañía de esta supuesta testadora y vinculadas estrechamente en un grado de afecto inextinguible, no habiendo más variación que cuando hizo el testamento de 1896 el señor Campo-Osorio no vivía con ellas, pero ya intervenía constantemente en la administración de los bienes y desde unos años atrás, cuando se atribuía la otorgación del testamento ológrafo a doña Joaquina Castrillón en 1916 o 1917; la cláusula tercera estaba copiada literalmente del testamento abierto de la misma, en cuanto a su profesión de fe, y la cuarta era de redacción parecida y de fondo exacto a la tercera del testamento abierto de la propia señora; por la cláusula quinta legaba a su sobrina política Adelaida la parte de la casa de la calle del Olmo, nú-

mero 22, de Madrid, finca que no había estado nunca a nombre de doña Joaquina Castrillón; por la sexta y séptima dejaba a Adelaida usufructuaria vitalicia del resto de todos sus bienes, que a su fallecimiento heredaría el demandado; y que por la octava anulaba toda disposición testamentaria anterior, encargaba el cumplimiento de su voluntad al Cura Párraco de Valdepareas, el Notario señor Sánchez Vera y a sus sobrinos Adelaida y Joaquín Campo-Osorio, nombrados albaceas, y preveía que Adelaida no administraría la herencia y se la encargaba a don Joaquín Campo-Osorio, indemnizándole con arreglo a las costumbres del país; que a la vista de este testamento atribuido a doña Joaquina Castrillón se observaba que no se mencionaban para nada los bienes procedentes del fideicomiso que ya instituyó doña Josefa Castrillón, tía de don Alejandro Menéndez de Luarca, recogió éste en su testamento abierto, dejándolos en favor de doña Adelaida, y ratificó doña Joaquina en el suyo abierto en los mismos términos: «respetando la voluntad de su amado esposo»; que entre los albaceas figuraban el Cura Párraco de Valdepareas, que no sabía nada de esa designación, el señor Sánchez Vera ya fallecido y de cuya intervención en este supuesto albaceazgo nadie tenía noticias, y don Maximino Cancio y Menéndez de Luarca, el cual afirmaba en una carta que original se acompañaba, que creía que fué testamento de la última voluntad de tía Joaquina, pero nunca había visto el testamento ni intervenido en nada relacionado con él, así que no les podía facilitar dato alguno a ese respecto cuya tesis era la que sustentaban los demandantes; no debiendo olvidarse que la carta que se adjuntaba era del 2 de noviembre de 1941 y el imaginario testamento era de 1916 o 1917, es decir, que habían transcurrido veinticuatro o veinticinco años sin que un albacea hubiera visto, intervenido ni conocido de cerca ni de lejos nada que se relacionara con el desarrollo de esa sucesión, en la que forzadamente hubiera tenido que actuar por razón de su cargo; que de los testigos que el señor Campo-Osorio mencionaba a los fines de autenticación del supuesto testamento, habían fallecido dos por lo menos, uno bien recientemente, don Francisco Campoamor, Abogado, debiendo hacerse notar que el testamento ológrafo obraba en poder del demandado, sin razón satisfactoria para ello, puesto que hasta 1940 vivió doña Adelaida Menéndez de Luarca y siguiendo un criterio lógico y racional, lo verosímil era que se entregara o depositara en poder de ella, «su muy querida sobrina política», y no en poder del señor Campo-Osorio, al que no se mencionaba en ningún testamento anterior, haciendo sólo su aparición como heredero y como albacea en el supuesto ológrafo; que se decía que los tres testigos mencionados en el escrito de presentación del testamento ológrafo; que se decía que los tres testigos mencionados en el escrito de presentación del testamento ológrafo al Juzgado habían fallecido todos, no sólo dos de ellos como anteriormente afirmaba; que no se había quienes intervinieron en las operaciones de testamentaria de doña Joaquina Castrillón, ni a base de qué testamento, si del abierto o del supuesto ológrafo; que las relaciones entre doña Joaquina y el demandado eran impuestas por este, quien mantenía constante ingenuidad en los asuntos de aquella contra su voluntad; sucediendo lo mismo a la muerte de doña Joaquina, pues el demandado, sacando a colación la existencia del testamento ológrafo, en el que se confiaba la administración de los bienes, impuso siempre su voluntad a la doña Adelaida, hasta el extremo de surgir disgustos de volumen entre ambos, lo que motivó la intervención, para solucionarlos, de los señores Menéndez de Luarca y Sánchez Vera (ya fallecido), reuniéndose con ambos en el Palacio de Fonfría, que era público y no-

torio que doña Adelaida Menéndez de Luarca se quejaba margamente a muchas personas de que no se había podido entrar nunca de nada, pues a la muerte de doña Joaquina Castrillón el demandado recogió las llaves del archivo y no había vuelto a ver nada, y aún vivía una persona a la que doña Adelaida, pocos días antes de morir y refiriéndose al demandado, le decía: «me ahoga, me ahoga; acabá conmigo y si vivo con él es que me hice a la idea de callarme a todo»; y que en la certificación que con fecha 7 de mayo de 1943 libró el Registrador de la Propiedad de Luarca, a instancia de don Enrique Suárez, hijo de una de las demandadas, se hacía constar que ese supuesto testamento era de fecha 24 de abril de 1916 y en la certificación librada por el Registrador de la Propiedad de Castropol, a instancia de la misma persona, en 31 de agosto de 1943, se decía que era de 24 de abril de 1917, contradicción manifiesta que afianzaba más su seguridad en la inexistencia de tal testamento y que, aunque fuera debida a un error material de año, no tenía explicación satisfactoria si habían sido tomados esos datos de un mismo documento causante de la inscripción a que ambas certificaciones se referían.

Octavo. Que el demandado tenía aún sin liquidar parte de las rentas que a su fallecimiento tenía pendientes de cobro doña Adelaida Menéndez de Luarca, de la que eran herederas sus hermanas las demandantes, sabiendo tan sólo que había zanjado extrajudicialmente los derechos a la sucesión de referencia con doña Amparo Menéndez de Luarca, hermana de doble linaje de la doña Adelaida, por lo cual no litigaba en estos autos, habiéndose quedado extramuros de esta impugnación por su propia voluntad, ya que acató, por conveniencia o amistad, los deseos del demandado, del propio modo que quiso hacer lo mismo con las demandantes reiteradamente, sin conseguirlo por haberse mantenido firmes en su propósito de ejercitar sus derechos en vía judicial si no se les entregaba la herencia adquirida por su hermana en la proporción que les correspondía como hermanas de vínculo sencillo.

Noveno. Que se celebró acto de conciliación; sin efecto por la no concurrencia del demandado.—Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y suplicó que se dictara sentencia declarando:

Primero. Que doña Joaquina Castrillón Cienfuegos y Luñía falleció bajo su testamento abierto otorgado en 3 de diciembre de 1896, ante el Notario que fué de Luarca, don José María Lombardero y Lombán.

Segundo. Que por consecuencia de la anterior declaración no existió nunca realmente el testamento ológrafo que se atribuía otorgado a la citada doña Joaquina Castrillón Cienfuegos y Luñía en 24 de abril de 1916, según unos datos y en 24 de abril de 1917, según otros.

Tercero. Que la reconstitución verificada ante el Notario de Castropol don Segismundo Pérez García, a instancia de don Joaquín Campo-Osorio y Castrillón, del supuesto testamento ológrafo y de las mencionadas diligencias de autenticación y comprobación como otras inherentes de tipo judicial, era nula en todas sus partes por existir simulación del referido testamento ológrafo y de las mencionadas diligencias, declarándose así expresamente y librando en su día, en ejecución de sentencia, mandamiento al Notario mencionado o a su sucesor protocolar si estuviera ya jubilado o fallecido, para que tomase anotación marginal de la sentencia que se dictase sobre este extremo en el documento número 158, fecha 17 de abril de 1942, del protocolo de dicho año.

Cuarto. Que igualmente eran nulas todas las escrituras tanto públicas como privadas, de adjudicación, promesa de venta, permuta, etc., así como cuantos documentos privados, recibos, etc., hubieran podido ser otorgados por el demandado don Joa-

quin Campo-Osorio y Castrillón, derivados unos y otras de la sucesión «mortis causa» de supuesto testamento otógrafo atribuido a doña Joaquina Castrillón Cienfuegos y Luíña y muy especialmente la escritura de manifestación de bienes derivados y adjudicados de esta herencia de la señora Castrillón, otorgada ante el Notario de Castropol en La Caridad, en 5 de mayo de 1942, bien directamente otorgada o bien por reconstrucción de otra supuesta anterior, así como declarar nulas todas las inscripciones de dicha escritura u otras similares derivadas de tal supuesto testamento hubieran causado en los Registros de la Propiedad de Castropol y Luarca, en orden a las fincas rústicas y urbanas integrantes del patrimonio hereditario de la causante que aparecían inscritas actualmente o hubiera podido inscribirse con anterioridad el demandado don Joaquín Campo-Osorio y Castrillón como de su única y exclusiva propiedad y como heredero de doña Joaquina Castrillón, por consolidación del dominio al fallecimiento de la supuesta usufructuaria doña Adelaida Menéndez de Luarca, así como cuantas cargas las gravasen, sin perjuicio de tercero.

Quinto. Que don Joaquín Campo-Osorio y Castrillón venía obligado a reconocer como herederos abintestato, declaradas ya judicialmente, de doña Adelaida Menéndez de Luarca a sus hermanas de vínculo sencillo, doña Julia y doña Amadora Menéndez de Luarca y García Piquera, y, en su consecuencia, y al prevalecer el testamento abierto otorgado por doña Joaquina Castrillón, venía obligado a entregar a las mismas los bienes hereditarios adquiridos por el demandado de esta última señora en la proporción legal estatuida en el Código Civil por razón de su grado de parentesco con la causante y a entregarles todos los frutos y rentas en la proporción legal, valores, metálico, etcétera, que hubiera poseído y disfrutado el demandado desde el fallecimiento de doña Adelaida Menéndez de Luarca en 15 de agosto de 1940, hasta el día en que se verifique definitivamente la entrega y se pusiera a las demandantes en posesión, en pleno dominio, en la proporción legal, de los bienes que las correspondían, por virtud de la sentencia firme que fuera pronunciada.

Sexto. Que don Joaquín Campo-Osorio y Castrillón venía obligado a dejar en libertad, como consecuencia de las declaraciones, a doña Julia y a doña Amadora Menéndez de Luarca y García Piquera, para que realizasen las operaciones de testamentaria de doña Adelaida Menéndez de Luarca como propietario de los bienes integrantes del fideicomiso, instituido por doña Josefa Castrillón Cienfuegos y Trelles en su testamento de 27 de mayo de 1873 otorgado ante el Notario que fue de El Franco don Francisco Ron, y en el que fué fiduciario don Alejandro Menéndez de Luarca y Avella, y posteriormente doña Joaquina Castrillón, los cuales designaron fideicomisaria de dichos bienes a doña Adelaida Menéndez de Luarca, y que alternativamente con las declaraciones que se interesaban en los números primero y segundo de este suplico y sus concordantes del mismo y para el caso de no ser estimadas, que se declarase

A) Nula y sin ningún valor y efecto la cláusula sexta del testamento otógrafo atribuido a doña Joaquina Castrillón Cienfuegos y Luíña en cuanto supusiera que estaban incluidos en el concepto «resto de todos mis bienes» los integrantes del fideicomiso creado por doña Josefa Castrillón Cienfuegos y Trelles en su aludido testamento, existentes al tiempo de la muerte de doña Joaquina Castrillón Cienfuegos y Luíña y de los que fueron fiduciarios don Alejandro Menéndez de Luarca y Avella y su citada esposa y fideicomisaria doña Adelaida Menéndez de Luarca y López Oliveros por designación y llamamiento expreso de ambos por vir-

tud de cláusulas testamentarias obrantes en sus respectivos testamentos afortos que no habian sido revocados.

B) Que el demandado don Joaquín Campo-Osorio Castrillón sólo tenía derecho a heredar los bienes propios dejados por doña Joaquina Castrillón Cienfuegos y Luíña a su muerte, excluidos los integrantes del referido fideicomiso.

C) Que los bienes del citado fideicomiso habían de ser adjudicados, por título hereditario, en la proporción legal, a doña Julia y doña Amadora Menéndez de Luarca como herederas abintestato de la fideicomisaria doña Adelaida Menéndez de Luarca.

D) Que todas las inscripciones causadas en el Registro de la Propiedad de Castropol y Luarca por consecuencia de la cláusula declarada nula, debían ser igualmente anuladas, así como el señor Campo-Osorio estaba obligado a devolver, en término de diez días siguientes a la firmeza de la sentencia, todo cuanto hubiera adquirido, poseído o poseyera por consecuencia de la aplicación absoluta de la referida cláusula, cuya nulidad se interesaba se declarase previamente, con los frutos e intereses correspondientes; y

E) Que el demandado pagase todas las costas del pleito por su notoria temeridad y mala fe; solicitando por otrosí la anotación preventiva de la demanda:

RESULTANDO que dado traslado a la parte demandada contestó y se opuso a la demanda exponiendo en concreto: Que era cierto el testamento de don Alejandro Menéndez de Luarca, que falleció el 30 de marzo de 1895, siendo interesante advertir que su padre, don Andrés Menéndez de Luarca y Riego, falleció el 21 de febrero de 1881, o sea catorce años antes que e hijo; en resumen, que don Alejandro testó en 4 de septiembre de 1876, cinco años después falleció su padre y catorce años después de éste don Alejandro; transcribe a continuación la cláusula décima del testamento de don Alejandro—ya transcrita al relacionar los hechos de la demanda—y dice: Que por haber premuerto don Andrés a su hijo Alejandro la heredera de los bienes de este y de doña Josefa Castrillón lo fué la esposa del don Alejandro, doña Joaquina Castrillón, y el fideicomiso no se había producido; que por la cláusula sexta de dicho testamento—también transcrita en la demanda—a que aludía la décima, se veía que el fideicomiso se engranaba y ligaba al supuesto de que don Alejandro muriera sin descendientes y si con ascendientes, y ya se había demostrado que don Alejandro falleció sin descendientes y sin ascendientes; que, según la cláusula décima, la única heredera de los bienes de don Alejandro y de los procedentes de doña Josefa lo fué doña Joaquina Castrillón, esposa de don Alejandro; que heredero de ésta era el demandado, designado en su testamento otógrafo de 24 de abril de 1916; que quedaba demostrado que don Andrés premurió a su hijo Alejandro, por lo que no había nacido el fideicomiso y doña Joaquina era heredera pura y plena de los bienes de don Alejandro y de doña Josefa, no heredera fiduciaria; que era cierto que doña Joaquina testó el 3 de diciembre de 1846 ante el Notario de Luarca señor Lombardero, remitiéndose a la copia acompañada con la demanda, pero era cierto también que ese testamento fué revocado de modo expreso por el que posteriormente otorgó en forma otográfica el 24 de abril de 1916 y que fué protocolizado en la Notaría de Castropol el 17 de septiembre de 1918, ante el Notario don Segismundo Pérez García, disponiendo en su cláusula segunda «Es mi última y firme voluntad que las declaraciones que expresará a continuación se tengan como válidas, y consideradas como un testamento otógrafo, si es que falleciere sin otorgar otro ante Notario, revocando el que hice en Luarca el 3 de diciembre de 1846 ante el Notario don José María Lombardero Lombán, el que queda desde ahora nulo y sin ningún efecto como lo veo justo por haber variado las circunstancias»; era cierto que don Alejandro Menéndez de Luarca y doña Joaquina Castrillón Cienfuegos y Luíña fallecieron, respectivamente, el 30 de marzo de 1895 y el 1 de septiembre de 1918, y aparte encontrase testimonio el óbito de este en la copia auténtica de su testimonio otógrafo acompañaba nueva certificación en la que se recogía un dato interesante que se omitía en la que, en extracto, se presentaba de adverso, cual era «que hizo testamento otógrafo el día 24 de abril de 1916 e instituyó herederos a sus sobrinos doña Adelaida (que lo fué usufructuaria) y don Joaquín (nudo propietario)»; que era inexplicable que de adverso no se acompañara la certificación de defunción de don Andrés Menéndez de Luarca y Riego, padre de don Alejandro, por los motivos siguientes: porque jugaba papel decisivo en la creación del fideicomiso en que descansaba la base de su argumentación; por ser documento fundamental que forzadamente había de acompañarse con la demanda; porque en incidente de pobreza seguido por la demandante doña Julia con el aquí demandado ante el mismo Juzgado, al contestar a la demanda claramente se expuso que (muerto don Alejandro, la porción de que era dueño pasó a su esposa, doña Joaquina Castrillón, a causa de haber premuerto aquél a su padre, don Andrés); y porque, a mayor abundamiento, en el propio incidente de pobreza y en su fase probatoria se adjuntó a los autos certificación literal de la defunción de don Andrés ocurrida el 21 de febrero de 1881, en la que se hacía constar que dejó por hijos a don Alejandro, don Enrique, doña Sancha y doña Paz; que falleció doña Joaquina Castrillón con testamento otógrafo de 24 de abril de 1916, protocolizado en la notaría de Castropol el 17 de septiembre de 1918, nombrando heredera usufructuaria a doña Adelaida Menéndez de Luarca y nudo propietario al demandado; que se tramitó el correspondiente expediente de protocolización ante el Juzgado de Castropol y depusieron como testigos un sacerdote, un abogado en ejercicio y un Capitán de la Marina Mercante, y se pagaba el impuesto sucesorio y tributaban doña Adelaida como usufructuaria y don Joaquín como nudo propietario; que aparte ser de general conocimiento y dominio público las instituciones referidas, otros documentos acreditaban que doña Adelaida jamás se consideró heredera plena de doña Joaquina y si solamente usufructuaria, pues, en escritura pública de 20 de octubre de 1919 ante el Notario de La Caridad don José Prado Hervier, se leía: «Doña Adelaida Menéndez de Luarca y don Joaquín Camposorio Castrillón, dicen que por herencia de doña Joaquina Castrillón son poseedores la primera en usufructo y el segundo como nudo propietario de las fincas siguientes...»; un arriendo de 14 de marzo de 1919 a Cefeino Méndez lo pactaron doña Adelaida y don Joaquín y decían, «que como usufructuaria la primera y nudo propietario el segundo...»; y en 16 de julio de 1940, ante el Notario de Castropol don Segismundo Pérez García comparecieron los doña Adelaida y don Joaquín y otorgaron una escritura de venta de una finca a Evaristo Fernández Pérez, en la que decían «que por herencia de doña Joaquina Castrillón y Cienfuegos, fallecida en Fornia el 1 de septiembre de 1918, la primera es dueña del usufructo y el segundo de la nuda propiedad de una finca a inculco, etc.»; acompañando copias auténticas de las escrituras referidas y el ejemplar original del arriendo; que don Joaquín, cumpliendo lo indicado en la cláusula octava del referido testamento otógrafo, actuó como administrador desde la muerte de doña Joaquina y al morir la usufructuaria doña Adelaida fué el propietario pleno; que la contribución territorial siguió figurando a nom-

bro de doña Joaquina hasta la muerte de la usufructuaria doña Adelaida, y fallecida ésta en 1941 causó alta como contribuyente del demandado, sin que jamás se titulase doña Adelaida heredera propietaria; que el demandado tenía en su poder una copia auténtica del testamento, expedida el 20 de septiembre de 1918 por el Notario don Segismundo Pérez García; la que había causado su estado de derecho, se presentó con la restante titulación en la liquidadora de Castropol para el pago del impuesto sucesorio y causó las liquidaciones a que aludían las notas de 30 de octubre y siguientes extendidas por el Registrador de la Propiedad don Arturo Estévez y además de 28 de febrero y 14 de abril de 1919, inscripción de 3 de enero de 1921 y la liquidación de 28 de noviembre de 1940, esta última por fallecimiento de la usufructuaria; que en 30 de julio de 1936 fué incendiado el archivo notarial de Castropol y desaparecido el original y las diligencias judiciales protocolizadas, el demandado, por conservar una copia auténtica, cumplió con la legislación vigente (aludiendo a la regla cuarta, letra e) del artículo 12 del Decreto de Justicia de 10 de noviembre de 1938); constando al final de la copia auténtica que el Notario y Secretario del Colegio Notarial de Oviedo habían cotejado la firma y rúbrica con las que obraban en el libro correspondiente del Colegio y como resultado de tal cotejo y para los efectos de la protocolización en sustitución del ori- nal desaparecido, legalizaban el signo, firma y rúbrica del Notario de Castropol don Segismundo Pérez García, por lo que dicha copia se hallaba protocolizada con todas las solemnidades legales; que los Registradores de la Propiedad actuaron de acuerdo a lo consignado en el testamento cuya copia auténtica fué sometida a su calificación y la alusión al certificado de últimas voluntades procedía de la misma copia auténtica que reproducía el contenido literal de la certificación protocolizada y destruida; y el hecho de que en el Registro General no existiera la tarjeta relativa al testamento otorgado en cuestión no empecía su existencia y validez, copiando a continuación dicho testamento, fechado en Valdeparra a 24 de abril de 1916, el que, entre otras, contiene las siguientes cláusulas: «Segundo. Que es mi última y firme voluntad que las declaraciones que expresaré a continuación se tengan como válidas y consideradas como un testamento otorgado, si es que falleciere sin otorgarlo ante Notario, revocando el que hice en Luarca el 3 de diciembre de 1896 ante el Notario don José María Lombardo Lombán, el que queda desde ahora nulo y sin ningún efecto como lo veo justo por haber variado las circunstancias... Quinto. Lego a mi querida sobrina política que vive conmigo doña Adelaida Menéndez de Luarca Oliveros la parte de la casa que me corresponde en la calle del Olmo, número 22, sita en Madrid, por indiviso con otros parientes de Adelaida. Sexto. Dejo a la misma doña Adelaida usufructuaria mientras viva (relevándole de hacer inventario y prestación de fianza de ninguna clase) del resto de todos mis bienes con la condición de entregar cada año y en el mes de diciembre a mi sobrina doña Asunción Campo Osorio y Lastra 500 pesetas en moneda corriente y otras 500 en el mes de junio, también en moneda corriente, a mi sobrina doña María Campo Osorio y Castrillón sobrina también de doña Asunción con quien vive, vecinos del Cueto (Villapadre) en el concejo de Navia. Séptimo. Al fallecimiento de la doña Adelaida Menéndez de Luarca heredera en plena propiedad todos los bienes a ella dados en usufructo, mi sobrino don Joaquín Campo Osorio y Castrillón sobrino de doña Asunción y hermano de la María, a las que seguirá entregando cada año y mientras vivan la misma cantidad que venían percibiendo de doña Adelaida o sea 500 pesetas cada

uno por su vida, y al fallecimiento de uno que recaigan las 500 pesetas a la que sobreviva. Octavo. Répito que desde luego queda desde este momento anulada toda disposición testamentaria anterior otorgada ante escribano o privadamente, siendo ésta mi última y firme voluntad que se encarguen de cumplir haciendo a mi ruego el actual Cura de esta parroquia de Valdeparres o el que le sustituya, si tiene la voluntad de acceder a mi ruego, el señor don José María Sánchez Vera, abogado y Notario residente en Navia don Máximo Cancio y Menéndez de Luarca y mis sobrinos doña Adelaida Menéndez de Luarca Oliveros y don Joaquín Campo Osorio Castrillón, a los que nombro albaceas con cuantas facultades les concedan las leyes, Octavo. Como supongo que mi sobrina política doña Adelaida Menéndez de Luarca no administrará por sí la herencia, es también mi voluntad que en este caso sea el administrador el heredero mi sobrino don Joaquín, indemnizándole como se acostumbra en el país; que si el abintestado se había seguido de oficio no incumbía al demandado; que convenía recordar que doña Amparo, hermana de doble vínculo de doña Adelaida, no residía en Valdeparres y sí en Luarca, partido judicial distinto al del Juzgado de Castropol; que actuaron el dicho abintestado las demandantes y nada alegaron sobre la nulidad e irregularidad de las diligencias judiciales practicadas en dicho proceso universal; que la mayor parte en la herencia de doña Adelaida lo fué su hermana de doble vínculo doña Amparo y ésta cedió sus derechos a don Luis Alvarez por escritura pública, de la que se acompañaba copia simple; que en la partición judicial de doña Adelaida no se inventarió ninguno de los bienes aquí reclamados, e impugnado por las demandantes el auto aprobatorio particional no tuvo éxito en primera ni en segunda instancia; que por haber fallecido don Andrés Menéndez de Luarca catorce años antes que su hijo don Alejandro no existía el fideicomiso a que se refería la cláusula décima del testamento de ésta; que era cierto el testamento otorgado por doña Joaquina Castrillón el 3 de diciembre de 1896, pero también lo era que fué revocado explícitamente por el otorgado de 24 de abril de 1916; que doña Adelaida en la fecha del testamento otorgado tenía cuarenta y seis años y se hallaba soltera, y doña Joaquina sesenta y nueve, y no estaba declarada demente o incapaz; que la protocolización fué ordenada por el Juez de Primera Instancia de Castropol; que ese testamento lo custodiaba en un sobre la testadora; que en la partida de defunción de doña Joaquina Castrillón se leía que hizo dicho testamento el 24 de abril de 1916; que la copia auténtica actualmente protocolizada estaba manuscrita por el entonces oficial de la Notaría don Alejandro Fernández, que había fallecido; que las notas de liquidación estaban suscritas por el Registrador de la Propiedad; que lo restante del hecho séptimo de la demanda, en cuanto a la conducta del demandado, era falso, y todo el pueblo de Valdeparres y lugares limítrofes lo acreditaban; que los bienes que reclamaban las demandantes pertenecían a doña Joaquina Castrillón, de la que era heredero el demandado, y por ello inscribió a su nombre los inmuebles; que las demandantes carecían de título para accionar y reivindicar; y que doña Adelaida no heredó en propiedad a doña Joaquina Castrillón ni a don Alejandro Menéndez de Luarca ni a doña Josefa Castrillón. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, manifestando que, en virtud de proveído ya firme, actuaba en el pleito solamente, como demandante, doña Amadora Menéndez de Luarca, y aplicó que se dictara sentencia absolviendo de la demanda al demandado, con imposición de costas a la contraparte:

RESULTANDO que la parte actora no evacuó el traslado para réplica que le fue

conferido, por lo que se tuvo por renunciado dicho trámite; y unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuadas por las partes los trasladados para conclusiones, el Juez de Primera Instancia de Castropol, con fecha 25 de enero de 1950, dictó sentencia por la que declaró no haber lugar a ninguna de las peticiones de la demanda, absolviendo al demandado de todos los pedimentos de la misma, sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que admitida en ambos efectos la apelación que contra la anterior sentencia interpuso la representación de la demandante doña Amadora Menéndez de Luarca, se elevaron los autos a la Audiencia Territorial de Oviedo; y sustentada legalmente la alzada, con la intervención de apelante y apelado, la Sala de lo Civil de dicha Audiencia, en 12 de marzo de 1955, dictó sentencia confirmando en sus propios términos la apelada, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en la primera instancia e imponiendo las de la segunda a la parte apelante:

RESULTANDO que sin constitución de depósito, por estar declarada pobre en sentido legal la recurrente; el Procurador don José Luis Rodríguez Vials, en nombre y representación de doña Amadora Menéndez de Luarca, interpuso recurso de casación por infracción de ley, alegando, en concreto, los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Por violación del artículo 784 del Código Civil.—En efecto, según lo dispuesto en el citado artículo del Código Civil, como ya se alegó en el pleito, si doña Adelaida (fideicomisaria) muriese antes que doña Joaquina (fiduciaria), la herencia de aquella, hoy recurrente, la heredaría lo mismo, porque el derecho de la herencia nace de don Alejandro y no de doña Joaquina. Ninguna innovación hay a este respecto en la regulación del Código, la que se mantiene en la línea tradicional, y así lo declaran las sentencias de este Tribunal de 28 de febrero de 1862 y 29 de abril de 1862, diciendo esta última que declarada auténticamente por los fiduciarios y albaceas de confianza la voluntad del testador o fideicomitante, esa declaración es ley a que deben sujetarse los fiduciarios mismos, no siendo ya lícito revocarla sin anular o deshacer lo que ellos mismos han dicho que quiso el testador. La mera lectura del artículo 784 evidencia que se declara poseedor al fiduciario y propietario al fideicomisario. El fiduciario no es más que un intermediario aunque sea para entregar el residuo o parte sobrante al fideicomisario, y a éste es a quien corresponde la plenitud del dominio. Así se explica que don Alejandro estableciera en la cláusula sexta de su testamento que su esposa se posesionase del grupo de bienes a que se hace referencia, al ocurrir el fallecimiento del testador. No dice que los adquirirá en pleno dominio. Mucho más significativa es la redacción del testamento en su introducción, cuando consigna el Notario autorizando, en lo que se refiere a don Alejandro, «... Hallarse en el uso de sus derechos civiles, en la libre administración de bienes...» y no en el pleno dominio de sus bienes. O sea, que no se refiere a la propiedad de sus bienes, sino a la administración, lo cual es la palabra verdaderamente exacta, porque en cuanto al fideicomiso no es propietario o no quiere considerarse como tal. La supresión del adjetivo posesivo sus (bienes) es otra circunstancia que redondea la institución del fideicomiso derivado de doña Josefa y demuestra que don Alejandro no quiso aparecer sino como fiduciario, como instrumento, o intermediario; siendo natural que todo esto lo considerase exactamente igual para su esposa doña Joaquina, como lo manifiesta al decir (cláusula sexta) «... con las mismas facultades que yo lo poseo...»; no dice «con las mismas facultades que yo soy dueño» o «que

a mí me pertenece, sino que emplea anteriores expresiones; poseo. Por otra parte; si se vuelve a considerar la cláusula quinta del testamento de doña Joaquina de 1896, se verá que lo que quiso el testador aparece brillante en ese texto (sentencia citada de 28 de febrero de 1872): «Atendiendo y confirmando la voluntad de mi querido y amado esposo don Alejandro Menéndez de Luarda y Avello, consignada en el testamento bajo el cual falleció, instituye única y universal heredera en el remanente de su haber a su sobrina doña Adelaida Menéndez de Luarda y López Oliveros, hija de su hermano político don Enrique Menéndez de Luarda.» La hace heredera para cumplir el fideicomiso, la voluntad de don Alejandro, pues la palabra «atendiendo» significa que dispone el esposo; o más claro, atendiendo y confirmando la voluntad de su marido, por testamento, equivale a un fideicomiso de confianza instituido aunque sólo sea en forma verbal, con anterioridad al Código Civil, época en que ello era perfectamente admisible. De todo esto se deduce que doña Joaquina tenía necesariamente que transmitir un fideicomiso y no un patrimonio libre. Lo mismo doña Josefa que don Alejandro le impusieron a los bienes de doña Josefa ese carácter de fideicomiso y en la cláusula 10 don Alejandro hace referencia a los dos patrimonios independientes: el fideicomiso y sus bienes propios. Si en el testamento de don Alejandro no se dijese ni una palabra referente a fideicomiso ni apareciese este nombre en ninguna de sus cláusulas, bastaría la palabra «atendiendo», que da principio a la cláusula quinta de doña Joaquina de 1896, para que instantáneamente se viere que ya no es la voluntad de doña Joaquina la que va a disponer, sino la voluntad de aquella persona a que la testadora atiende. Y estando clara la intención (aun cuando la contradjeran las palabras), es aplicable la última parte del artículo 675 para la interpretación de los testamentos, cuando dice que «en caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento».

Segundo. Amparado igualmente en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Por violación de las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del Código Civil. Transcribe el alegante las citadas disposiciones transitorias y añade: Por tratarse de derechos nacidos en 1877, corresponden por la disposición transitoria primera la aplicación de la legislación anterior al Código Civil, y sobre esto no puede haber discusión, dada la claridad del texto transcrito y que la sentencia de 18 de enero de 1893 dice, que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a los testamentos anteriores a su publicación. Luego si no es aplicable el Código Civil necesario será aplicar la legislación anterior a él. De no llegar a esta conclusión obligada por el artículo tercero del Código Civil y las disposiciones transitorias aludidas, se provocarían situaciones como la presente, dándosele a los documentos interpretaciones que jamás pudieran soñar sus otorgantes. La palabra «testamento» en 1877 no comprendía el ológrafo, desconocido de modo total, y sería un contrasentido suponer, que don Alejandro se refiriese al testamento ológrafo en su cláusula décima de la ordenación de la voluntad «post mortem», menos siendo Abogado; por lo que no pudo incluir en ella el ológrafo, y si los Tribunales de Justicia admitieran esta interpretación equivaldría a darle carácter retroactivo al Código Civil, que no se conocía en aquella fecha como vigente, por lo que este Tribunal declaró, en sentencia de 14 de mayo de 1903, que es nula toda disposición otorgada por los requisitos del testamento ológrafo antes del Código Civil, aunque el testador falleciese después de su vigencia. Un testamento ológrafo pensado antes de

1880, no puede considerarse con efectos en derecho, y menos cuando el don Alejandro en su ordenación de la última voluntad dispone que para nombrar herederos lo sea ante Notario y testigo. En consecuencia, el testamento ológrafo invocado es inexistente en derecho por la disposición de don Alejandro en la cláusula décima cuando restringe las facultades o atribuciones de doña Joaquina en cuanto al nombramiento de heredero, que ha de ser por testamento y no de otra forma. Por esto cumple el de doña Joaquina, de 1896 la norma impuesta por don Alejandro (cláusula décima) de nombrar heredero por testamento y no en otra forma. Lo que hizo en otra forma, no conocida en 1877, no puede derogarlo.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruida la parte recurrente, única entonces personada, se declararon concluidos los autos, mandándose traerlos a la vista con las citaciones correspondientes, previa formación de nota:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Juan Serrada Hernández:

CONSIDERANDO que con carácter general este recurso no puede prosperar, toda vez que sus motivos, no impugnados, y por tanto consistentes, la sentencia recurrida en cuanto éste declara la validez y eficacia en su total contenido del testamento ológrafo otorgado por doña Joaquina Castrillón en 24 de abril de 1916, que instituyó heredero nudo propietario al hoy recurrido, pronunciamiento hecho como consecuencia de un examen no sólo del cumplimiento de sus requisitos formales, sino también de las facultades de la testadora para disponer de los bienes:

CONSIDERANDO que el primero de los motivos del recurso, en que se dice que la sentencia recurrida viola el artículo 784 del Código Civil, que transcribe, no hace más que reproducir lo que ya expuso en el pleito y que fué debidamente desestimado con razonamiento más que suficiente, pues es claro que el fideicomiso cuya existencia se postula en términos tan amplios que no han sido justificados, tuvo su origen en la cláusula 22 del testamento otorgado por doña Josefa Castrillón en 27 de mayo de 1873, en el que instituyó heredero a su sobrino don Alejandro Menéndez de Luarda, según la cual, si éste falleciera sin legítima descendencia y sólo tuviera ascendiente, ocurriendo esta doble circunstancia, lo que a su muerte quedase de su herencia adquiriría el carácter de fideicomiso, pudiendo en cualquier tiempo y forma establecer los llamamientos, sustituciones y gravámenes que le parecieran, debiendo tenerse lo que haga y establezca en razón de tal fideicomiso, como establecido y hecho por la misma testadora, la que asimismo concedió igual poder y facultades a su sobrina y esposa del instituido, doña Joaquina Castrillón, para el caso de que aquél falleciese sin hacer designación de la persona o personas que debían suceder en lo que quedare de la herencia, en cuya cláusula claramente se expresa que el fideicomiso para que existiera, era preciso que se dieran dos circunstancias, una que el instituido no tuviera descendencia legítima y otra que la sobreviviera algún ascendiente, supuestos que no se dieron por fallecer el padre de don Alejandro con anterioridad a éste, y en consecuencia no pudo tener lugar el fideicomiso:

CONSIDERANDO que si bien es cierto que el heredero don Alejandro Menéndez de Luarda, otorgó testamento en fecha 4 de septiembre de 1876, en el que se refiere al fideicomiso que condicionalmente fué establecido por doña Josefa Castrillón, acomodándose a él, este testamento es de fecha anterior al fallecimiento de su padre y por tanto cuando no se sabía si el fideicomiso tendría o no efecto, pero en todo caso en él se dispone que sea su esposa, doña Joaquina Castrillón, la que haga la designación de heredero fideicomisario, y sólo para el evento de que ésta no lo hiciera, él realiza el llamamiento y es cla-

ro que aquél tiene preferencia por la remisión que a favor de doña Joaquina se establece:

CONSIDERANDO que desde el primero de los testamentos citados, el de doña Josefa Castrillón y el de don Alejandro Menéndez de Luarda, se advierte que se quiso por aquélla instituir una disposición testamentaria de «eo quod supererit», en la cual perseveró su heredero, pues claramente se dice «en lo que quedare» o «en lo que quede» cuando podía tener existencia el fideicomiso por cumplirse las circunstancias que le condicionaban y estas disposiciones de residuo que asimismo por sí solas tienen carácter condicional, no pueden identificarse en absoluto, con las típicas sustituciones fideicomisarias reguladas en el artículo 781 del Código Civil y no puede serle aplicable el artículo 784 al que se opone su carácter condicional por no saber si al producirse la muerte del llamado fiduciario, existirán bienes o no, lo que asimismo hace inoperante la tan repetida alegación del recurrente de que don Alejandro y doña Joaquina sólo tuvieron la posesión de los bienes de la herencia, lo que no es exacto según demuestra el mismo testamento en que funda su acción, razones todas que impondrían la desestimación de este motivo formulado por el cauce procesal del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento:

CONSIDERANDO que para acusar en el segundo motivo del recurso, con el mismo fundamento procesal, la violación en que a su entender incide la sentencia recurrida de las disposiciones transitorias primera, segunda y duodécima del Código Civil, olvida el recurrente que su oposición es contradictoria con el motivo anterior en el que cita como infringido un precepto de esta vigente Cuerpo legal, pero aparte de ello, la sentencia recurrida no hace aplicación de ninguno de sus artículos que se opongan a la legislación anterior, pues niega que el fideicomiso haya nacido, por no cumplirse las condiciones que le motivaban, y en cuanto a la argumentación de que el testamento ológrafo, no estaba reconocido como forma de testar y que por tanto la designación en él hecha no era válida por oponerse el testamento de don Alejandro, que establecía que la repetida designación pudiera hacerse por su esposa doña Joaquina, a «heredero nombrado por testamento y no en otra forma», no puede sostenerse, pues es obvio que al no reconstruirse expresamente una forma de testar—aunque si de ella existían determinadas manifestaciones, tanto en el Derecho romano como en nuestro Derecho histórico—no priva al testamento de su condición y naturaleza de tal y la voluntad del testador se cumple en esta forma, pues es lo que dispone sin añadir que fuera en testamento de los que en aquella fecha admitida, limitando su alcance, motivo que ha de desestimarse por su intrascendencia y falta de justificación:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de doña Amadora Menéndez de Luarda y García Piquera, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, con fecha 12 de marzo de 1955, en los presentes autos; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y, caso de llegar a mejor fortuna, a constituir y perder el depósito establecido en la Ley, el que recibirá el destino legal; y librese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Pablo Murga, Francisco Eyré Varela.—Francisco Bonet, Francisco R. Valcarlos (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Juan Serrada Hernández, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

COLMENAR

Don Laureano Estepa Moriana, Juez de Primera Instancia de Colmenar (Málaga).

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancias de don Manuel Rafael Bolaños Pascual, se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato de la difunta doña María Bolaños Larrubia, que falleció en Periana, de donde era vecina y natural, el día dos de junio de mil novecientos sesenta, en estado de viuda de don Lope López de Vinuesa y López de Cozar, de cuyo matrimonio tuvieron un hijo llamado don Enrique López de Vinuesa Bolaños, nacido en primero de septiembre de mil novecientos dieciséis y falleció en veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis. Que las personas que reclaman la herencia son don Manuel Rafael Bolaños Pascual, doña María Bolaños Pascual y doña Ascensión Bueno Bolaños, con el grado de parentesco de sobrinos.

Y por medio del presente, se anuncia la muerte sin testar de dicha señora, los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Colmenar a seis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Laureano Estepa Moriana.—El Secretario (legible).—2.133.

MADRID

Don José Nieto García, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 23 de esta capital.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que reñenda se tramitan autos sobre secuestro seguidos a instancia del Banco Hipotecario de España contra don Jerónimo Orfila Capella, hoy don Juan Melá Pons, en los que por providencia del día de la fecha, dictada a instancia de la parte actora, ha sido acordado sacar a la venta en primera pública subasta, por término de quince días, precio de tasación pactado en la escritura de préstamo y bajo las condiciones que al final se indican, las fincas hipotecadas que a continuación se describen:

En Ciudadela.—Edificio destinado a fábrica de harinas sito en dicha ciudad y su calle de Sor Agueda, señalado con el número 27 bis; mide aproximadamente trescientos setenta y cuatro metros cincuenta y seis decímetros cuadrados, y linda: al frente, con la calle de su situación; al dorso, hortal de doña Catalina Orfila Torrent; a la derecha, propiedades de don Pedro Carretero Anglada, y a la izquierda, con alfarería de don Jaime Felgri. Tasada para subasta en la escritura de préstamo en la suma de ciento cuarenta mil pesetas.

Edificio de una sola planta destinado a fábrica y almacén, señalado con el número 29 de la calle de Sor Agueda, antes camino de San Juan; el solar es de forma rectangular, con una superficie aproximada de doscientos metros cuadrados. Linda: por el Norte, en línea de 20 metros, con Esteban Bugar; Este y Sur, con resto de la finca matriz de don Pedro Carretero, y Oeste, en línea de 10 me-

tros, con la calle de su situación, antes camino de San Juan. Tasada para subasta en la escritura de préstamo en la suma de setenta mil pesetas.

Condiciones:

1.ª La subasta se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Mahón el día diecisiete de mayo próximo, a las doce horas.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del tipo de subasta antes expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

4.ª Si, como lo subasta se celebra doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Mahón, se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los rematantes.

5.ª Los títulos de propiedad de las fincas hipotecadas que se subastan están suplidos por certificación registral, y se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado a disposición de los licitadores los que habían de conformarse con ellos, sin que tengan derecho a exigir ningún otro.

6.ª Las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado a la responsabilidad de las mismas, sin que pueda destinarse a su extinción el precio del remate.

7.ª La consignación total del precio del remate habrá de verificarse dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del mismo.

Dado en Madrid a 22 de marzo de 1961. El Juez, Jesús Nieto.—El Secretario, Gonzalo J. Espinar.—1.509.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

GIL CACHORRO, José Luis; engrasador, hijo de José y de Ana, natural de Erandio (Vizcaya), domiciliado últimamente en Erandio, soltero, mariner, de veintisiete años, sus señas personales son: estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca, regulares; barba saliente, color sano, frente regular; no tiene señas particulares, sabe leer y escribir; procesado por presunto delito de desertación mercante en el puerto de Elladelfia (USA), perteneciente al vapor «Pedro de Valdivia», en la actualidad en ignorado paradero; procesado en causa 41 de 1959 por el delito de desertación mercante; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Comandancia Militar de Marina de Cartagena.—(1.319).

SANCHEZ BLANCO, Juan Manuel; que también usa como nombre supuesto el de Gustavo Sánchez Rodríguez, de treinta y un años, soltero, cinegrafista, hijo de Luis y de Elena, natural de Alos-Crecelente (Pontevedra), siendo su última residencia en Santa Cruz de Tenerife (Canarias),

via de Buenos Aires, Fina de Don Juan; procesado en causa 18 de 1959 por supuesto delito de polizonaje y uso de nombre supuesto; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del Departamento Marítimo de Cádiz.—(1.320).

Juzgados Civiles

LANDAZABAL PALLIN, Felipe José; de veintiséis años, soltero, Ayudante técnico de obra, hijo de Felipe y de Manuela, natural de La Coruña y vecino que fué de Santiago de Compostela; procesado en causa 281 de 1960 por estafa; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Santiago de Compostela.—1.207.

ARCA PELAEZ, Antonio; natural de Málaga, con último domicilio en Barcelona, ronda de San Antonio, número 10, primero primera; procesado en expediente 414 de 1960 por aprehensión de encendidos; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número doce de Barcelona.—1.203.

AVILA DORADO, Antonio; de cuarenta y tres años, natural de Villanueva del Duque, vecino de Madrid, hijo de Diego y de Eduvigis; procesado en sumario 43 de 1951 por robo; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Torrelaguna.—1.223.

MORENO LOPEZ, Antonio; de veinticinco años, natural de Madrid, hijo de Tomás y de Pilar, soltero, vecino de Madrid, calle General Ricardos, 3, o en Caño Roto, calle Ateca, 22; procesado en causa 560 de 1960 por robo; comparecerá en el plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número trece de Madrid.—1.221.

LOPEZ REINA, Juan Antonio; natural de Villanueva del Arzobispo, soltero, albañil, hijo de Juan y de Matilde, de veintitún años, vecino últimamente de Barcelona, calle Campo de la Bota, Perin, número 133; procesado en causa 307 de 1960 sobre infracción de Ley; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Mataró.—1.220.

CERVERO MONLLOR, Miguel; cuyas demás circunstancias se desconocen; con último domicilio en la calle Cruz Cubierta, número 127, bajos; procesado en causa 26 de 1961 por defraudación de fluido eléctrico; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—1.215.

ASENSIO GARRIDO, Juana; natural de Barcelona, soltera, hija de Juan y de Antonia, con último domicilio en Barcelona, calle Mediodía, número 7, segundo primera; procesada en causa 450 de 1961 sobre delito de robo; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—1.213.

MARQUEZ RODRIGUEZ, José; hijo de Manuel y de Dolores, de cuarenta y seis años, soltero, jornalero, natural de Rota y que tuvo su último domicilio en Valencia; procesado en expediente 95 de 1958 por peligrosidad; comparecerá en el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza.—1.252.

IBANEZ LORA, Antonio; natural de Pina de Campos, hijo de Antonio y de Virenta, empleado, con último domicilio en la calle Jardines, número 11, Madrid; procesado en sumario 94 de 1961 por estafa; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—1.250.

RIVERA GONZALEZ, Angel; hijo de Angel y de Catalina, de treinta años, natural de Hellín, soltero, pulidor, con últi-

mo domicilio en Hospitalet; procesado en expediente 14 de 1958 por peligrosidad; comparecerá ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza.—1.251.

VON TZEERIKON, Igor; conocido con el nombre de «Príncipe Igor»; cuya restante filiación se desconoce; procesado en sumario 89 de 1961 por estafa; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número tres de Madrid.—1.249.

OCANA LARA, Felipe; soltero, chapista, natural de Villagarcía, hijo de Valeriano y de Cándida, con último domicilio en Madrid; procesado en sumario 66 de 1959 por hurto; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid.—1.247.

AURELIO MUÑOZ, Manzano; hijo de Aurelio y de Victoria, de veinticuatro años, soltero, albañil, natural y vecino de Madrid, calle Pascual Rodríguez, número 8; procesado en causa 1 de 1955 por robo; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.—1.239.

LOPEZ RODRIGUEZ, José; de cincuenta y nueve años, natural de Puebla del Bollar, casado, vecino de Madrid, con domicilio en Manuel Lamela, 16, (Puerta Bonita), Madrid; procesado en causa 407 de 1952 por robo; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número trece de Madrid.—1.236.

GARCIA DOMENECH, Federico; casado, de cuarenta y tres años, del comercio, natural de Valencia, hijo de Federico y de Julia, con último domicilio en Madrid; procesado en sumario 82 de 1960 por estafa; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid.—1.246.

TALON MARTIN, Basilio; de veinticinco años, natural de Madrid, hijo de Pedro y de Basilia, casado, con domicilio en Covachuelas, número 22, Villaverde (Madrid); comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número trece de Madrid.—1.237.

PEREZ PEREZ, Amilón; de veinticuatro años, natural de San Andrés de Sauces, hijo de Martín y de Magdalena, vecino de Madrid, con domicilio en la calle Méndez Alvaro, número 14; procesado en causa 402 de 1959 por falsedad y estafa; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número trece de Madrid.—1.235.

CANUT MASOLIVER, Leonardo; casado, de treinta y ocho años, del comercio, vecino de Barcelona, calle Gerona, número 84, quinto, cuarta, con documento nacional de identidad número 30437770, fecha 9 de septiembre de 1955; procesado en causa 68 de 1961 por apropiación indebida; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 6 de Barcelona.—1.231.

GARCIA MARTINEZ, Juan; de cuarenta y ocho años, hijo de Juan y de Ana, natural de Cartagena, casado, empleado, que tuvo su último domicilio en Barcelona chalet Villa Amalia-Valvidrera; procesado en sumario 293 de 1959 por falsedad; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número tres de Barcelona.—1.230.

DIEZ GARCIA, Francisco; natural de Barcelona, soltero, viajante, de veintiséis años, hijo de Francisco y de Carmen, con último domicilio en Barcelona; procesado en causa 123 de 1961 por estafa; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—1.229.

MARTINEZ ABELLAN, Juan; soltero, de treinta años, hojalatero, hijo de Juan y de María, natural de Madrid y vecino de Albacete, barrio de la Estrella, número 8, junto al convento; procesado en causa 106 de 1960 por hurto; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Albacete.—1.228.

OLAVARRIETA GOITI, Julián; soltero, de cuarenta y cuatro años, hijo de Andrés y de Lucía, natural de Lezama, labrador, con último domicilio en San Sebastián, casero Larrategui (Martutene); procesado en sumario 672 de 1959 por daños; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número dos de Madrid.—1.204.

RIVERO ORIAO, Miguel; de treinta años, casado, hijo de Miguel y de Vicenta, vecino últimamente de Mieres; procesado en sumario 66 de 1959 por delito de hurto; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Mieres.—1.258.

AMUNARIZ OLASAGASTI, Pedro; de treinta y un años, casado, hijo de Ignacio y de Josefa, natural de San Sebastián y vecino de la misma población, barrio de Loyola; procesado en sumario 927 de 1959 por estafa; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número uno de San Sebastián.—1.262.

ROBINSON, Ernesto; de cincuenta años de edad, natural de Halifax (Inglaterra), hijo de Harry y de Ana, casado, contable, con domicilio en Nestor de la Torre, número 17, accidentalmente en Transamérica; procesado en causa 57 de 1961 sobre atentado; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número dos de Las Palmas de Gran Canaria.—1.261.

AMUNARIZ OLASAGASTI, Pedro; de treinta y un años, casado, hijo de Ignacio y de Josefa, natural y vecino de San Sebastián, barrio de Loyola; procesado en sumario 925 de 1959 por estafa; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número uno de San Sebastián.—1.262.

BAÑUELOS CUESTA, Asunción; de treinta y un años, soltera, sirvienta, natural de Madrid, domiciliada últimamente en Madrid, Carabanchel Bajo; procesada en causa 298 de 1952, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número ocho de Madrid.—(1.152).

DOMENECH MIRA, Carlos; de cincuenta y cuatro años en 1953, casado, industrial, natural de Novelda (Alicante), domiciliado últimamente en Madrid, Ferraz, número 100, segundo derecha; procesado en causa 79 de 1953, por estafa y apropiación indebida; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número ocho de Madrid.—(1.151).

GARBI GOMEZ, Enrique; natural de Madrid, de veintidós años de edad, soltero, empleado, hijo de Enrique y de Adelaida, domiciliado últimamente en la calle de San Quintín, núm. 6, segunda puerta número tres de la escalera interior; procesado en sumario 84 de 1961, por apropiación indebida; comparecerá en término de tres días ante el Juzgado de Instrucción número tres de Madrid, Secretaría de don Pedro Pérez Alonso.—(1.149).

PY GISPERT, José; de cincuenta y ocho años, del comercio, natural de Bagur (Gerona), hijo de José y de Providencia, domiciliado últimamente en San Feliu de Guixols; procesado en sumario 37 de 1960, sobre falsificación y estafa; comparecerá

en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 19 de Madrid.—(1.146).

CARPENA MARCO, Antonio; natural de Yecla (Murcia); procesado en sumario 47 de 1961, sobre estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Carballo.—(1.144).

BANON HERRERO, Tomás; natural de Hospitalet, soltero, aserrador, de veintitrés años de edad, hijo de Antonio y de Emilia, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Ausias March, 183, bajos; procesado en causa 438 de 1954, por robo, seguida en el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona; comparecerá ante el mismo en el término de diez días.—(1.143).

MIGUEL DE LA FUENTE, Félix; natural de Fuentemolinos (Burgos), soltero, pintor, de veintiséis años de edad, hijo de Antonino y de Leandra, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Luchana, 5, segundo primera; procesado en causa 104 de 1959, por escándalo público, seguida en el Juzgado de Instrucción número nueve de Barcelona; comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días.—(1.142).

BUENO SANCHEZ, Pilar; natural de Sos del Rey Católico, sirvienta, de veintitrés años, hija de José y de Visitación, domiciliada últimamente en calle Union, y en Zaragoza, calle de Pedro Joaquín Soler, 6, cuarto izquierda, y en Barcelona, calle Conde de Asalto, 39-41, segundo tercera domicilio de doña Ares Bueno; procesada en causa 560 de 1959, por robo, seguida en el Juzgado de Instrucción número nueve de Barcelona; comparecerá en término de diez días ante el mencionado Juzgado.—(1.141).

TRINIDAD ALVAREZ, Eduardo; procesado en causa 91 de 1961, por estafa, seguida en el Juzgado de Instrucción número nueve de Barcelona; comparecerá ante el mismo en término de diez días.—(1.140).

ALBERO FERRERO, Francisco; casado, de unos cuarenta años, domiciliado últimamente en la calle de Parlamento, número 48, tercero segunda; procesado en causa 117 de 1961, por estafa, seguida en el Juzgado de Instrucción número nueve de Barcelona; comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días.—(1.139).

MUNOZ HERNANDO, Angel; de veintitrés años, soltero, jornalero, hijo de Angel y de Encarnación, natural de Canillas (Madrid) y vecino de Madrid, Cuevas Bajas del Este; procesado en causa 684 de 1949, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares.—(1.138).

GARCIA ORTUNO, Fernando; natural de Sagunto, sastre, de cincuenta años, hijo de Joaquín y de Juana, domiciliado últimamente en Madrid, calle de San Bernardo, 35; procesado en causa 122 de 1956 (reconstruida), por estafa, seguida ante el Juzgado de Instrucción número cinco de Valencia; comparecerá en término de diez días ante el mencionado Juzgado.—(1.133).

CAZENAVE, Jean; de treinta y un años de edad, casado, hijo de Paul y de Victoria, natural de Navarrenx (Francia), provincia de Sismón (Francia), últimamente domiciliado en Navarrenx (Francia); procesado en sumario 610 de 1959, por daños; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de San Sebastián.—(1.180).

GONZALEZ GARCIA, Félix; procesado en sumario 113 de 1959, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de San Sebastián.—(1.179).

BARINAGA CONTAL, Donato; de veinte años, soltero, hijo de Donato y de Josefa, natural de Vitoria, camarero, domiciliado últimamente en avenida de España, 34, segundo (Vitoria); procesado en sumario 537 de 1960, por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de San Sebastián.—(1.178).

GARMENDIA PENAGARICANO, Francisco; nacido en San Sebastián, el 22 de abril de 1919, hijo de José y Josefa, vecino últimamente de San Sebastián, Granja Artega, Fundación Benéfica del barrio de Martutene; procesado en expediente 44 de 1957; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Vagos y Maicantes de San Sebastián.—(1.177).

AZURZA ARISTEGUIETA, José Joaquín; de treinta y tres años, casado, hijo de José y de Julia, natural de San Sebastián (Guipúzcoa), Ingeniero, domiciliado últimamente en San Sebastián, Matía, 14, primero; procesado en causa 399 de 1949, por propaganda ilegal; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de San Sebastián.—(1.175).

SANCHEZ GARCIA, Francisco; de treinta y siete años, casado, hijo de Francisco y de Angeles, natural de Santofia (Santander), comisionista, últimamente domiciliado en paseo de Colón, A, quinto 3, San Sebastián; procesado en causa 739 de 1959, por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de San Sebastián.—(1.174).

JIMENEZ JIMENEZ, José María; de dieciocho años, soltero, sin profesión, hijo de Manuel y de María, natural de San Julián de Musques; procesado en sumario 60 de 1961, por resistencia a los Agentes; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno, sito en Castelar, 5, primero, Santander.—(1.173).

ALCOLEA PEREZ, Gregorio; procesado en causa 99 de 1961, por malversación; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid.—(1.168).

MARISCAL BUENO, Rafael; de veintitrés años, soltero, torero, hijo de Balbino y de Carmela, natural de Granada; procesado en causa 63 de 1961, por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid.—(1.169).

BENITEZ GARCIA, Victoria; de treinta y siete años, hija de Toribio y Concepción, natural de Córdoba; procesada en causa 110 de 1961, por usurpación de estado civil y falsedad, seguida ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid; comparecerá ante el mismo en término de diez días.—(1.167).

ESPINOSA FERNANDEZ, Fernando; de veintiséis años, soltero, empleado, natural de Madrid, domiciliado últimamente en General Sanjurjo, 23, Madrid; procesado en sumario 81 de 1961, por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 19 de Madrid.—(1.166).

THOMAS VERNON, Kurt; natural de Bielefeld, Westfalia (Alemania), soltero, de

cuarenta y siete años, hijo de José y de María, domiciliado últimamente en Madrid; procesado en causa 57 de 1949, por hurto; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid, Secretaría de don Calixto González García.—(1.165).

ORTEGA RODRIGUEZ, Manuel; de veintisiete años, cartero urbano, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Madrid y vecino de Granada, cuyo último domicilio lo tuvo en calle Nueva de la Virgen, número 36; procesado en sumario 373 de 1953, sobre robo, seguido en el Juzgado de Instrucción número tres de Granada; comparecerá ante dicho Juzgado en término de diez días.—(1.163).

GARCIA GUTIERREZ, José; natural de Alcaudete (Jaén), casado, industrial, de sesenta y cuatro años, hijo de Francisco y de Filomena, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Francisco Giner, 26, primero izquierda; procesado en causa 430 de 1960, por hurto, seguida en el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona; comparecerá ante el mismo en término de diez días.—(1.160).

ANDREU FERNANDEZ, Juan; natural de Totana (Murcia), casado, mecánico, de treinta y dos años, hijo de Bartolomé y de Eulalia, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Méjico, 24, primero tercera; procesado en causa 211 de 1960, por robo frustrado, seguida en el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona; comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días.—(1.159).

PEDRO SOLE, Santiago; natural de Mollet (Barcelona), casado, del comercio, de treinta y seis años, hijo de Leandro y de Adela, domiciliado últimamente en Barcelona, paseo del General Mola, 27, quinto cuarta; procesado en causa 147 de 1961, por estafa, seguida en el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona; comparecerá ante el mismo en el término de diez días.—(1.157).

RUIZ PRIEGO, Pedro; natural de Tarancón (Cuenca), mecánico, casado, de cuarenta y un años, hijo de Jacinto y de Andrea, domiciliado últimamente en Xerallo; procesado en causa 46 de 1960, por abandono de familia, seguida en el Juzgado de Instrucción de Tremp; comparecerá en término de diez días ante el mencionado Juzgado.—(1.201).

MAUREL NAVAS, Antonio; de cuarenta y cinco años, hijo de Domingo y de Enriqueta, natural y vecino de Puente de Vallecas; procesado en causa 312 de 1950, sobre lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid.—(1.199).

GOMEZ JIMENEZ, Pilar; hija de José y de Filomena, natural de La Peraleja (Cuenca), sus labores, casada, de diecinueve años, que vivió en la calle de Santa Elena, 11; procesada en sumario 459 de 1959, por amenazas y escándalo público; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de Madrid.—(1.198).

VEGA INFANTE, Francisco; de cuarenta y ocho años, casado, hijo de Manuel y María, natural de Torrenolinoas, domiciliado en la calle del General Lacy, número 38; procesado en causa 45 de 1956, por lesiones y daños; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.—(1.196).

PARRAGA ESCAVIA, José; de treinta y siete años, soltero, chófer, hijo de Fernando y Dolores, natural de Valdepeñas (Jaén), y que estuvo domiciliado en Ro-

dríguez San Pedro 5; procesado en causa 64 de 1955, por imprudencia temeraria; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.—(1.195).

MARTINEZ MARTINEZ, Joaquín; de cuarenta y cuatro años, hijo de Antonio y de Luisa, soltero, chófer, natural de Alguidete (Murcia) y vecino de Barcelona, calle Grau y Torros, 6, bajos; procesado en sumario 86 de 1945; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Manresa.—(1.193).

GUSART MESTRES, Ignacio; hijo de Ricardo y de María, de treinta y tres años en 1951, industrial cintero, casado con María Fernández, natural y vecino de Manresa, Santa Clara, 9, segundo primero; procesado en sumario 118 de 1951; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Manresa.—(1.192).

CRUZ REDONDO, Graciano; natural de Romariz (Lugo), casado, minero, de treinta y ocho años, hijo de José y de Adelina, domiciliado últimamente en calle Joaquín Costa, 48, principal segunda; procesado en causa 18 de 1961, por lesiones, seguida en el Juzgado de Instrucción número nueve de Barcelona; comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días.—(1.190).

RODRIGUEZ CAPARROS, Pedro; natural de Cuevas de Almanzora, casado, del comercio, de cuarenta años, hijo de José y de Isabel, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Daciz y Velarde, 2, segundo segunda; procesado en causa 326 de 1955, por estafas, seguida en el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona; comparecerá ante el mismo en término de diez días.—(1.189).

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de San Felix de Llobregat deja sin efecto las requisitorias publicadas referentes al encartado en sumario 737 de 1955, sobre hurto, Antonio Ruiz Quiles.—(1.200).

EDICTOS

Juzgados Civiles

Don Ezequiel Miranda de Dios, Juez de Instrucción de Belorado, provincia de Burgos.

Por el presente, y habiendo así acordado en ejecutoria número 3 de 1961, se requiere al penado Ignacio Carlos Martín Ballano, de treinta y dos años de edad, casado, chófer, hijo de Teodoro y de Elena, natural de Zaragoza y vecino últimamente de la misma, y actualmente en ignorado paradero, para que el mismo, dentro del plazo de ocho días, comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Belorado a hacer efectivas la multa de once mil quinientas pesetas e indemnización de veintinueve mil ciento diecisiete pesetas y entrega del carnet de conducir para la retirada del mismo, a que fué condenado por sentencia dictada por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Burgos en fecha trece de junio de mil novecientos sesenta, en sumario número 15 de 1959, por imprudencia.

Y para que conste y sirva de requerimiento en forma a indicado penado, en ignorado paradero en la actualidad, expido el presente en la villa de Belorado a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Instrucción, Ezequiel Miranda de Dios.—El Secretario, Manuel Catalán.—1.205.